

FORMULA DESCARGOS

SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Juan Carlos Lillo Blanco, cédula de identidad N° 6.862.770-2, en mi calidad de gerente general y en representación de **Puerto Caldera S.A.** (en adelante indistintamente “Puerto Caldera”), Rol Único Tributario N° 96.617.550-8, y de **Servicios Portuarios del Pacífico Limitada** (en adelante indistintamente “Serviport”), Rol Único Tributario N° 76.337.201-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.400, piso 9, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en el proceso sancionatorio Rol N° **D-118-2021**, a la señora Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar las defensas de mis representadas en los términos regulados por el artículo 49 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con los cargos formulados por la Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021, de esa Superintendencia, solicitando desestimarlos y absolver a Puerto Caldera y Serviport; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, todo ello de conformidad a los antecedentes de hecho que constan en el expediente de este proceso sancionatorio y en el enlace al PdC de la plataforma SNIFA y los argumentos de derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES

1. Puerto Caldera S.A. es dueña y operadora del muelle Punta Caleta construido al amparo de la concesión marítima otorgada por el Decreto Supremo (M) N° 371, de 31 de marzo de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de destinarlo, en especial, al embarque de la fruta producida en el valle de Copiapó, iniciando sus operaciones de embarque en el año 1992 y dedicándose a dicha actividad desde aquella época en forma ininterrumpida.
2. Atendida la fecha de inicio de las operaciones del muelle Punta Caleta la actividad no cuenta con una resolución de calificación ambiental que la ampare por ser anterior a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Puerto Caldera S.A., en el año 2007, solicitó la renovación y ampliación del objeto de la concesión marítima para incorporar el embarque y desembarque de productos minerales, atendidas las oportunidades que en ese tiempo se dieron con la exportación a Asia de cobre y de hierro, solicitudes que fueron acogidas a través del Decreto Supremo N° 466, de 18 de julio de 2011, que otorgó otros 20 años de vigencia y la ampliación del objeto en los términos solicitados.

4. Conforme a lo señalado, se operó el muelle embarcando productos agrícolas durante todas las temporadas de verano y, ocasionalmente, productos minerales de hierro en otras épocas del año. A este último respecto, la empresa presentó ante la autoridad ambiental algunas consultas de pertinencia de no ingreso al SEIA, entre las cuales está la referida al “Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos”, la que fue respondida por Resolución Exenta N°118p/2017, confirmando que no requería ingresar de forma obligatoria al SEIA; además de la consulta referida al “Embarque de mineral de hierro de 100.000 t/mes en un año a razón de 2 embarques mensuales de 50.000 ton cada uno”, respondida por Resolución Exenta N° 52p/2019, que también confirmó que no requería el ingreso al SEIA. Finalmente, ingresó al SEIA el Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, el que fue calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 121/2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

5. Por su parte, en el año 2005 fue constituida Serviport, como parte de la planificación estratégica de los servicios portuarios y así disponer de un área a ser destinada como cancha de acopio de minerales. Con este mismo propósito, y con la intención de fraccionar proyectos para evitar el ingreso al SEIA, respecto de lo cual existían resoluciones recaídas en consultas de pertinencia que confirmaban el no ingreso, obtuvo de la SEREMI de Bienes Nacionales la autorización de la cesión de arrendamiento de dos inmuebles de propiedad fiscal que habían sido entregados en arrendamiento a la sociedad Puerto Caldera S.A., los cuales finalmente fueron declarados terminados por Resolución Exenta N° 010, de 25 de enero de 2023 y por Resolución Exenta N° 020, de 25 de enero de 2023, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama.

6. En relación con la actividad de Serviport, la empresa presentó ante la autoridad ambiental dos consultas de pertinencia de no ingreso al SEIA, entre las cuales está la

referida al Proyecto “Cancha de acopio de minerales” consistente en la construcción y operación de una cancha de acopio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, sin actividad de transporte y embarque, la que fue respondida por Resolución Exenta Nº169p/2019, confirmando que no requería ingresar de forma obligatoria al SEIA y, la referida al Proyecto “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales” consistente en cambiar la ubicación de la cancha aprobada por la resolución antes señalada y contar con capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 ton y sectorización de dos pilas de 100.000 ton cada una de máximo de 5 metros de altura, no considerándose parte del Proyecto el transporte y embarque de minerales, respondida por Resolución Exenta Nº 39p/2020, confirmando que no requería ingresar de forma obligatoria al SEIA.

7. La actividad de acopio de minerales, sin embargo, comenzó a ser resistida por la comunidad de Caldera, entre ellas la ONG “Atacama Limpia”, la Junta de Vecinos Caldera Alto, algunas personas naturales vecinas, la Municipalidad y la Gobernación Marítima, que formularon denuncias ante esa Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los efectos ambientales que se estaban generando, lo que derivó en el proceso sancionatorio aludido, la formulación de cargos y la presentación del Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, puesto en ejecución, dispuesto su anulación por el Primer Tribunal Ambiental, y finalmente dejado sin efecto por esa Superintendencia.

8. Cabe agregar que, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, en el año 2022, los socios de Serviport y los accionistas de Puerto Caldera resolvieron, respectivamente, el cese de las actividades de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro (habiéndose realizado la última operación en el mes de agosto de 2021), para concentrar la actividad portuaria únicamente en el embarque de productos agrícolas, como lo fue desde sus inicios.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. En el contexto de la ejecución de los Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental y a la existencia de denuncias de particulares respecto a las actividades relacionadas con el acopio de minerales, esa Superintendencia realizó las inspecciones ambientales que dieron lugar al expediente de fiscalización DFZ-2020-3538-III-RCA.

10. Luego, de acuerdo con el mencionado informe de fiscalización, y considerando que el Proyecto “Cancha acopio de minerales” no había sido sometido a evaluación ambiental previa, con fecha 2 de febrero de 2021, esa Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°241, que ordenó medidas provisionales pre procedimentales a Serviport. Con la finalidad de evaluar el cumplimiento de estas medidas se realizó una nueva fiscalización con fecha 9 de marzo de 2021, la que concluyó con la elaboración del Informe DFZ2021-570-III-MP.

11. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta SMA N° 1/Rol D-118-2021, de 11 de mayo de 2021, esa Superintendencia formuló cargos en contra de ambas empresas por las siguientes infracciones:

- a. Fraccionamiento del proyecto el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera y Serviport, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas.
- b. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021.

12. Atendiendo a lo dispuesto por la resolución de formulación de cargos y a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, ambas empresas, con fecha 10 de junio de 2021, presentaron un programa de cumplimiento e informe de efectos, complementado mediante las presentaciones de 10 de agosto de 2021, de 29 de septiembre de 2021 y de 9 de febrero de 2022, finalmente aprobado por Resolución Exenta SMA N° 12/Rol D-118-2021, de fecha 8 de julio de 2022, contemplándose un plazo de 30 meses contado desde el 11 de julio de 2022 para la ejecución de las acciones comprometidas, y fijándose su vencimiento para el 11 de enero de 2025.

13. De conformidad con el PdC aprobado, las empresas comenzaron a ejecutar las acciones comprometidas en éste para volver al cumplimiento normativo, lo que se realizó con normalidad y bajo la fiscalización de la SMA durante 24 meses, de los 30 de su plazo de vigencia.

14. Sin embargo, el Primer Tribunal Ambiental, resolviendo el recurso de reclamación interpuesto por la ONG Atacama Limpia en contra de la Resolución Exenta SMA N° 12/Rol D-118-2021 que aprobó el PdC, en sentencia de fecha 7 de junio del presente año, resolvió dejar sin efecto dicha resolución por adolecer de un vicio de legalidad por falta de la debida fundamentación, por presentar el Programa de Cumplimiento aprobado deficiencias metodológicas y carecer de la entidad suficiente para dar por acreditado el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, en particular, respecto al elemento riesgo para la salud de la población.

15. Por su parte, la Superintendencia por Resolución Exenta N° 13, de 12 de julio de 2024, incorporando la sentencia del Tribunal Ambiental, dispuso el reinicio del procedimiento sancionatorio Rol D-118-2021 en contra de ambas empresas, y ordenó la presentación de una nueva versión refundida del PdC presentado el 9 de febrero de 2022, en el que se incorporaran nuevos análisis que permitiesen acreditar el descarte de generación de efectos sobre la salud de las personas con ocasión de los hechos infraccionales, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Ambiental en su sentencia. Agrega la misma resolución que, en caso de no cumplirse cabalmente con el requerimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, el PdC podría ser rechazado y continuar con el procedimiento sancionatorio.

16. Finalmente, y ante la decisión de las empresas de no presentar un nuevo texto refundido del PdC, por Resolución Exenta N° 14, de 28 de agosto de 2024, esa Superintendencia rechazó el PdC de fecha 9 de febrero de 2022 por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación y levantó la suspensión decretada, otorgando a Puerto Caldera y a Serviport el plazo de 7 días hábiles para presentar descargos, contado desde la notificación de dicha resolución.

III. DEFENSA RESPECTO DE LOS HECHOS INFRACCIONALES

17. Abocados a la necesidad de responder a los cargos formulados en la Resolución Exenta SMA N° 1/Rol D-118-2021, de 11 de mayo de 2021, debe señalarse primeramente lo inusual que implica hacerlo con un desfase de 3 años, resultando de este modo enteramente extemporánea cualquier alegación respecto de los hechos infraccionales ocurridos, teniendo especialmente en cuenta que la forma de reparación de éstos fue objeto de un PdC hoy inexistente, pero que sus acciones aprobadas, como

la forma adecuada para volver al cumplimiento ambiental, fueron mayoritariamente ejecutadas e informadas regularmente a ese órgano fiscalizador.

18. La formulación de cargos reprocha a Puerto Caldera y a Serviport como infracciones: (i) Fraccionamiento del proyecto, el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera y Serviport, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas, calificada como grave en virtud del artículo 36 Nº 2, letra d) de la Ley Nº 20.417, y (ii) Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta Nº 241, de 2 de febrero de 2021, calificada como grave en virtud del artículo 36 Nº 2, letra f) de la Ley Nº 20.417.

19. En relación con el primero de los cargos, debe señalarse que la intención de las empresas fue separar las actividades con la finalidad de atender a los negocios de sus respectivos giros y no con el objetivo de eludir un eventual ingreso al SEIA, lo que queda en evidencia con las resoluciones antes aludidas que confirmaron que las respectivas actividades no debían ingresar al SEIA; y, en el caso del Proyecto de “Acopio y embarque de concentrado de cobre”, sí fue objeto de evaluación ambiental a través del SEIA, dictándose a este respecto la RCA Nº 121/2019.

20. En efecto, Puerto Caldera, empresa creada con anterioridad a la vigencia del SEIA y dueña del muelle Punta Caleta, embarcaba productos agrícolas al costado del buque, no requiriéndose al efecto de la actividad de acopio. Como ha sido señalado, y respondiendo a una planificación estratégica de los servicios portuarios, se creó Serviport y se tramitó la autorización de la cesión de los contratos de arrendamiento de los inmuebles fiscales antes aludidos donde se implementó la cancha de acopio de minerales, sin perjuicio de haberse adoptado las correspondientes medidas ambientales.

21. En relación con el segundo de los cargos, esto es, el incumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales, cabe recordar que éstas se ordenaron por la SMA con el propósito de hacerse cargo del eventual riesgo ambiental que se pudiera ocasionar por la actividad de acopio, transporte y embarque de hierro en materia de emisiones atmosféricas, en razón de lo cual se presentaron los estudios que descartaron tal riesgo al momento de presentar el PdC que fuera aprobado por esa Superintendencia y recientemente anulado por el Tribunal Ambiental.

22. En cualquier caso, todas y cada una de las medidas declaradas por esa Superintendencia como no cumplidas en su totalidad, fueron incorporadas como acciones del PdC y ejecutadas o en ejecución a lo largo de su vigencia, como se analizará más adelante.

23. En relación con los cargos formulados, Puerto Caldera y Serviport presentaron el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta SMA Nº 12/Rol D-118-2021, de fecha 8 de julio de 2022, que contempló las acciones que se identifican a continuación:

24. Sobre el hecho infraccional N° 1 “Fraccionamiento del proyecto”:

- 1) Renuncia a la RCA 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta”, del titular Puerto Caldera S.A.;
- 2) Desarrollo e implementación de procedimiento de embarque ajustado a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Control de Contaminación Acuática, durante el proceso de embarque de mineral de hierro, incluyendo medida de control de emisiones durante el volteo de la carga en las bodegas de las naves;
- 3) Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de “Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro” y obtención de RCA favorable;
- 4) Compensación de emisiones mediante la pavimentación de un tramo del camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales;
- 5) Elaboración e implementación de Protocolo para la recepción de material de acopio.

25. En lo relativo al hecho infraccional N° 2 sobre el “Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada”:

- 6) Implementar control de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas;

- 7) Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio de Serviport;
- 8) Medir con equipo emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura;
- 9) Instalar cerco perimetral del proyecto de 10 metros de altura, que reduzca las emisiones y dispersión de material particulado en un 90% y su correcta mantención;
- 10) Presentar e implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado durante la operación del proyecto;
- 11) Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional;
- 12) Implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos;
- 13) Instalar mallas internas, que cumplan con el objetivo de dividir y delimitar las pilas, además de reducir la dispersión de emisiones producidas al interior del acopio;
- 14) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto.

26. En cuanto a la ejecución de las acciones antes identificadas del PdC, se incluye un resumen del estado de cumplimiento de éstas mientras estuvo vigente, hasta el mes de julio de 2024:

Acción	Descripción	Estado de Cumplimiento
1	Renuncia a la RCA 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta", del titular Puerto Caldera S.A.;	<u>Ejecutada</u> Con fecha 16 de febrero de 2021, Puerto Caldera presentó ante el SEA de la Región de Atacama su renuncia a los derechos y obligaciones emanados de la RCA N°121/2019, que calificó favorablemente el proyecto "Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta", informado en el Reporte Inicial ante a la SMA con fecha 8 de agosto de 2022.
2	Desarrollo e implementación de procedimiento de embarque ajustado a lo establecido en el	<u>Ejecutada</u> Se elaboró el procedimiento de embarque de hierro, aunque no ha sido aplicado ya

	artículo 11 del Reglamento para el Control de Contaminación Acuática, durante el proceso de embarque de mineral de hierro, incluyendo medida de control de emisiones durante el volteo de la carga en las bodegas de las naves;	que no se han realizado embarques de hierro desde agosto de 2021, ni se efectuarán nuevos embarques de hierro en el futuro.
3	Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de “Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro” y obtención de RCA favorable;	<u>No ejecutada</u> Se informó a la SMA, en los reportes correspondientes al año 2024, que no se ingresaría al SEIA el proyecto de “Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro”, en atención a que dicha actividad dejó de realizarse desde el mes de agosto del año 2021 y no se realizará en el futuro, por lo que no serán generados los impactos susceptibles de evaluación ambiental.
4	Compensación de emisiones mediante la pavimentación de un tramo del camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales;	<u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> El proyecto de pavimentación fue presentado a la Dirección de Vialidad y aprobado mediante Oficio Ord. N° 620, de 13 de junio de 2024. En dicha resolución se estableció el plazo de 12 meses para la firma del convenio correspondiente.
5	Elaboración e implementación de Protocolo para la recepción de material de acopio;	<u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> No se ha implementado el Protocolo para la recepción de material de acopio, toda vez que no se han generado embarques de mineral de hierro desde el 11 de agosto de 2021, ni tampoco se proyectan a futuro actividades relacionadas con la recepción y embarque de hierro.
6	Implementar control de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas;	<u>Ejecutada</u> Se instaló malla raschel, aunque una vez realizado el retiro del mineral acopiado, las pilas inactivas fueron eliminadas.
7	Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio de Serviport;	<u>Ejecutada</u> Se ejecutó el muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio por la empresa “AGQ Labs”, informado en el Reporte Inicial presentado a la SMA.
8	Medir con equipo emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura;	<u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Se hace medición de emisiones fugitivas de material particulado conforme lo establecido en el PdC, con el uso de un equipo portátil de medición de partículas

		<p>suspendidas en el aire (DustMate), para material particulado MP1, MP2,5, MP10 y partículas totales en suspensión (PTS). Considerando los resultados históricos, es posible inferir que las concentraciones de material particulado medidas no se vinculan a la cancha de acopio de Serviport, toda vez que no se han ejecutado actividades de recepción y despacho de hierro en dichas instalaciones desde agosto de 2021.</p>
9	Instalar cerco perimetral del proyecto de 10 metros de altura, que reduzca las emisiones y dispersión de material particulado en un 90% y su correcta mantención;	<p><u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Se instaló una pantalla eólica como cerco perimetral de 10 metros de altura, con las correspondientes mantenciones.</p>
10	Presentar e implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado durante la operación del proyecto;	<p><u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Se implementó Plan de Control de Emisiones de Material Particulado desde marzo de 2021, aunque no se han realizado embarques de hierro (desde agosto de 2021) por lo que solo se ha mantenido la infraestructura instalada (repletas móviles, sistema de aspersores perimetrales y riego manual focalizado) y se ha ejecutado el mantenimiento general del cierre perimetral.</p>
11	Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional;	<p><u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Se implementó un Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional, que operó desde enero de 2021 para variables velocidad y dirección de viento, temperatura y humedad, MP10, MP2,5, MPS y hierro, con frecuencia mensual, cuyos datos e informe fueron elaborados por la ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.</p>
12	Implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos;	<p><u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Se implementó la medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos desde el 6 de agosto de 2021, mediante aplicación del supresor de polvo en forma semanal.</p>
13	Instalar mallas internas, que cumplan con el objetivo de dividir	<p><u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u></p>

	y delimitar las pilas, además de reducir la dispersión de emisiones producidas al interior del acopio;	Se instalaron mallas internas de 5 metros en el área de acopio y se implementó una lista de chequeo para constatar el estado de las mallas en todos sus tramos, informándose que no hay pilas de acopio activas.
14	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto.	<u>En ejecución hasta julio de 2024 (mes de anulación del PdC)</u> Han sido entregados los reportes bimestrales y medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas, siendo el último de ellos el correspondiente al mes de julio de 2024, después de la resolución de la SMA que, incorporando el fallo del Tribunal Ambiental, dejó sin efecto el PdC.

27. Como podrá advertir la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio llevado a efecto en contra de las empresas dio lugar a la presentación de un PdC con acciones y metas específicas como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción, el que fue aprobado por ese órgano fiscalizador por cumplir satisfactoriamente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

28. Adicionalmente y tal como ha sido consignado precedentemente, las empresas fiscalizadas se abocaron a la materialización de las acciones incluidas en el PdC y a desarrollar, en adelante, sus actividades comerciales con sujeción a las exigencias emanadas de la legislación ambiental, poniendo término a los efectos que motivaron las denuncias de los terceros en el procedimiento. Mas aún, decidieron no continuar con la actividad de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro, causante de los efectos aludidos, y que motivó el proceso sancionatorio, al tiempo en que se aprobaba el PdC y en adelante, razón por la cual la acción de ingreso al SEIA del proyecto no se puso en ejecución y de lo cual se dio oportuna cuenta a esa Superintendencia.

29. De este modo, los hechos descritos tienen un desenlace no previsto y tardío considerando que el PdC llevaba un grado de ejecución cercano al 80% del tiempo total de su vigencia y habiéndose cumplido la totalidad de las acciones, con la sola excepción antes señalada, como resultado de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que, acogiendo el recurso de reclamación de la ONG Atacama Limpia, determinó que el PdC no había descartado suficientemente los efectos negativos de los incumplimientos,

comprometiendo los criterios de integridad y de eficacia, dejando a las empresas en situación de tener que defenderse de cargos ocurridos hace más 3 años y respecto de los cuales se habían adoptado las medidas ambientales para volver al cumplimiento.

30. De paso, es necesario consignar que el Tribunal Ambiental exige un descarte de efectos negativos que los fiscalizados no están en condiciones de realizar, considerando el plazo de 10 días que se tiene para presentar un programa de cumplimiento, en relación con lo cual era esperable que la Superintendencia, defendiendo su competencia y la aprobación previa que hizo del PdC, impugnara tal decisión del Tribunal Ambiental, en una jurisdicción en la que las empresas solo fueron admitidas como terceros coadyudantes, por lo que no pudieron recurrir directamente, quedando de este modo y a este respecto opciones de revertir lo fallado.

31. Finalmente, la Superintendencia, sujetándose a lo decidido por el Tribunal en el sentido de dejar nula la resolución aprobatoria del PdC, ordenó tener por presentado el correspondiente al 9 de febrero y la elaboración de un texto refundido del mismo, incorporando las observaciones del Tribunal que, como podrá advertirse, ha resultado en la práctica una opción inviable para las empresas que ya han cumplido el 80% del tiempo del PdC y, además, abandonaron y dejaron de realizar hace más de 3 años la actividad que originó el procedimiento sancionatorio.

32. Como podrá advertir la Superintendencia, mirado desde el punto de vista del administrado, la situación ocurrida como resultado de la decisión judicial que determina la anulación de un PdC en ejecución compromete la confianza legítima, la buena fe y a la seguridad jurídica, como principios en los que se fundan la relación que debe existir entre el Estado y los particulares en el desarrollo de sus actuaciones jurídicas.

33. En efecto, así lo han entendido tanto la jurisprudencia como la doctrina que han desarrollado conceptualmente estos principios. La Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “... *la confianza legítima del administrado reposa en la certidumbre que la Autoridad actúan conforme a Derecho y no se equivoca, por lo cual los derechos que se desprende de sus determinaciones integran su patrimonio y no pueden ser afectadas ...*”¹. Por su parte la doctrina, a consecuencia de las certezas exigidas por la seguridad jurídica, entiende a la confianza legítima como un principio que “... *exige que se mantengan las situaciones que han creado derecho a favor de sujetos determinados,*

¹ Corte Suprema Rol Nº 25.347-2021

sujetos que confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración (...)”².

34. Tal como ha sido señalado, las empresas, usando los mecanismos legales, buscaron la mejor forma de volver al cumplimiento normativo, comprometiendo acciones específicas a las que dieron ejecución en una alta proporción y que les permitía, al término, evitar la aplicación de una sanción. Se suma a lo anterior, que la actividad que motivó los cargos fue abandonada por las empresas y dejó de realizarse hace más de 3 años. Según viene analizándose, el cambio de circunstancias extemporáneo (con un desfase de más de 3 años) deja a las empresas en una condición de desmedro, debiendo preparar defensas sin que pueda recurrirse a las medidas que constitúan la mejor defensa frente a los hechos infraccionales, a saber, las que se encontraban en el PdC dejado sin efecto, no obstante contar a dicha fecha con un grado de ejecución cercano al 80% del tiempo total de su vigencia y habiéndose cumplido por las empresas la totalidad de las acciones, con la sola excepción indicada previamente.

IV. SOBRE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE MULTAS POR LA REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

35. Disponiéndose la reanudación del procedimiento sancionatorio, según se ha descrito precedentemente, las empresas han debido formular sus descargos, los cuales deberán ser ponderados por la Superintendencia en caso de que ella estime que se configuran las infracciones imputadas, para lo cual deben considerarse las circunstancias descritas en el artículo 40 de la Ley N° 20.417, teniendo a la vista las directrices de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la misma Superintendencia.

a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

36. La guía metodológica de la SMA señala que la existencia de un daño puede ser determinado mediante la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En el caso del actual procedimiento sancionatorio, las empresas presentaron un plan de acciones y metas con la finalidad de corregir los hechos infraccionales y volver al

² Cordero Vega, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters., pp. 307-308.

cumplimiento normativo, el cual fuera aprobado por la SMA, como se ha señalado en esta presentación. Dicho plan fue acompañado de un informe técnico, que determinó que las emisiones de MP10 ascendieron a 9,39 ton en el periodo analizado, correspondiente al peor escenario proyectado en base a estimación de emisiones "Escenario previo y actual", sin que se advirtiera superación de norma de calidad asociada a MP10. Adicionalmente, se propuso la compensación a través de la pavimentación de 310 metros del Camino al Faro, y la implementación de acciones relativas a la instalación de mallas y plan de control y monitoreo de emisiones.

37. La eventual existencia de efectos negativos al medio ambiente y a la salud de la población tratado en los términos señalados, queda definitivamente descartada con la decisión de las empresas de cesar en la actividad de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro, en forma simultánea a la presentación del PdC y previo a su aprobación.

b. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

38. En esta materia debe señalarse que se realizaron 7 embarques de mineral de hierro, en el periodo que va entre agosto de 2020 y agosto de 2021, sin que esto haya significado una ganancia adicional, en relación con la actividad normal de embarque de productos agrícolas en los periodos estivales 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, que registran un total de 35 embarques.

39. En relación con esta situación y considerando el plan de acciones y metas presentado y aprobado por esa Superintendencia, las empresas estimaron los costos asociados a su implementación en la suma de \$ \$ 1.043.470.175 (mil cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta mil ciento setenta y cinco pesos chilenos), correspondientes a las siguientes medidas:

- i. Acción N° 2: Desarrollo e implementación de procedimiento de embarque durante el proceso de embarque de mineral de hierro, incluyendo medida de control de emisiones durante el volteo de la carga en las bodegas de las naves;

- ii. Acción Nº 3: Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro" y obtención de RCA favorable;
- iii. Acción Nº 4: Pavimentación de un tramo del camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales;
- iv. Acción Nº 6: Implementar control de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas;
- v. Acción Nº 7: Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio;
- vi. Acción Nº 8: Medir con equipo emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura;
- vii. Acción Nº 9: Instalar cerco perimetral del proyecto de 10 metros de altura;
- viii. Acción Nº 10: Implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado;
- ix. Acción Nº 11: Implementación de un Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional;
- x. Acción Nº 12: Implementar medida de control de emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos.;
- xi. Acción Nº 13: Instalar mallas internas, que cumplan con el objetivo de dividir y delimitar las pilas, además de reducir la dispersión de emisiones producidas al interior del acopio.

40. Las medidas implementadas, además del cese temprano de la actividad objeto del procedimiento sancionatorio, dan cuenta de la ausencia de beneficios económicos derivados de los hechos infraccionales.

c. La intencionalidad en la comisión de la infracción.

41. Atendiendo a las recomendaciones de la guía metodológica de la SMA, en el caso del proceso sancionatorio no concurre el criterio de la intencionalidad, equivalente al dolo, en las infracciones imputadas. Como se ha señalado, el propósito de las empresas respondía a una planificación estratégica de los servicios portuarios y no con el objetivo de eludir un eventual ingreso al SEIA.

d. La conducta anterior del infractor.

42. Este criterio, de conformidad con las recomendaciones de la guía metodológica de la SMA, debe operar como un factor atenuante, considerando que ambas empresas tienen una irreprochable conducta anterior y no hay antecedentes de sanciones de carácter ambiental previo al actual proceso sancionatorio. Adicionalmente, esta forma de actuar de las empresas queda especialmente confirmada con el hecho de haber presentado un PdC y haberlo ejecutado casi en su integridad.

e. Adopción de medidas correctivas.

43. La misma guía metodológica de esa Superintendencia, recomienda atender a la forma en que los infractores se han comportado en relación con las acciones ofrecidas para volver al cumplimiento ambiental. Sobre esta materia, cabe señalar que las empresas adoptaron una serie de medidas en función de la decisión de no continuar con la actividad de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro, concentrando las operaciones portuarias del muelle Punta Caleta de Puerto Caldera, en el embarque de productos agrícolas y afines.

44. En línea con esta decisión, y tal como se informó en su oportunidad a esa Superintendencia, se desarrollaron las siguientes acciones, que abonan a la buena fe con que han procedido las empresas en relación con la decisión de excluir de sus negocios al mineral de hierro.

- i. Sobre la concesión marítima, Puerto Caldera S.A. solicitó y obtuvo la modificación de su objeto, excluyendo el embarque y desembarque de productos minerales a través del muelle Punta Caleta.
- ii. En cuanto a los terrenos fiscales usados como cancha de acopio de minerales por Serviport, estos fueron terminados por la Resolución Exenta N° 010, de 25 de enero de 2023, y la Resolución Exenta N° 020, de 25 de enero de 2023, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, pudiendo advertirse que, sin la disponibilidad de los inmuebles, no es ni será posible realizar las actividades de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro que dieron origen al proceso sancionatorio por parte de esa Superintendencia.

45. De este modo, el muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. ha reestablecido su operación de embarque de productos agrícolas en los mismos términos y condiciones originales, las cuales no requirieron de evaluación ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y del Reglamento, en razón de desarrollarse desde antes de su entrada en vigencia.

POR TANTO, y en virtud de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito se tengan por presentados los descargos en tiempo y forma y acogerlos, absolviendo a Puerto Caldera S.A. y a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada de los cargos imputados. En subsidio, solicito que se aplique la menor sanción que en derecho corresponda para cada uno de los hechos infraccionales.

